



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	Acción de Tutela No. 0208
Accionante	DIEGO JEREZ LONDOÑO
Accionado	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Radicado	05001 40 03 007 2024 00619 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0215 de 2024
Temas y Subtemas	Autonomía universitaria, potestades reglamentaria y disciplinaria
Decisión	Niega Tutela

Toda vez que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales a la educación, la dignidad, la honra, el mínimo vital, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, el debido proceso y las garantías de juicio disciplinario justo y proporcional, igualdad de oportunidades y participación política, que por vía de esta acción constitucional solicitó DIEGO JEREZ LONDOÑO en contra de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión y sus fundamentos fácticos

En resumen, el tutelante, afirmó que realizó especialización en Derecho de los Negocios, en la Universidad Externado de Colombia, la cual era mediante la metodología presencial la última semana de cada mes y para cumplir con los objetivos académicos, se trasladaba de Medellín a Bogotá, cada mes, por medio de vuelos aéreos, debía costear hotel por 4 días, alimentación por 4 días, traslados de hotel, aeropuerto, universidad por 4 días, lo que le generó un gasto total y deuda por \$ 38.000.000. Todo con el fin de obtener su título de posgrado, para así aumentar su ingreso salarial por la calidad de especialista y darle calidad de vida a su familia entre otros.

Se pronunció sobre la pérdida de la materia de "Arbitraje internacional", y pese a ello, afirmó que cumplió con las aptitudes de los cursos, respetuoso de las normas, autoridad de los docentes y demás cuerpo administrativo de la institución y finalizó todas las actividades del curso, donde las obligaciones de los estudiantes cesaban el 25 de noviembre 2022, donde los actos a seguir era solicitar la factura de grado para la posterior ceremonia.

El 3 de febrero del año 2023, recibió un correo electrónico denominado procedimiento de grado, donde se da a conocer la publicación de las notas y luego el 6 de marzo 2023, sin recibir ninguna notificación, identificó que el curso de Arbitraje Internacional figuraba con nota Cero "0", por lo que procedió a solicitar información para su validación y de la causal de la pérdida de la materia; pero de manera sorpresiva fue notificado que se encontraba en un proceso disciplinario (*describe los actos cronológicos de las actividades etapas y recursos de la decisión administrativa rectoral*).

El proceso disciplinario terminó con la Resolución Rectoral No. 051 de 2023, la que fue confirmada por Resolución rectoral No. 065 de 2023, donde se impuso como sanción la cancelación de la matrícula, decisión que también afectó a cinco estudiantes más, como son, Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandro Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Gabriel Esteban Jaller.

Alegó la presencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la autonomía universitaria ejercida por la Universidad Externado y el agotamiento de la vía administrativa, dejó como consecuencia la cancelación de la matrícula, lo que configura no solo un detrimento económico, moral, laboral, social, familiar, sino la evidencia de la gran vulnerabilidad a la cual están expuestos los estudiantes, por el ejercicio de la posición dominante de la Universidad.

La propuesta de la universidad es, "*La sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad*" y frente a ello, le genera duda de *¿cuál fue el fin de la sanción impuesta?* La matrícula fue cancelada, como un medio necesario y proporcional, o como un acto deliberado, subjetivo carente de garantías procesales, para luego convertir en negocio la cancelación de la matrícula volviendo a ofertar el programa de derecho de los negocios.

El cargo disciplinario endilgado fue "*presunto plagio de una actividad académica grupal*", donde la universidad en sus actos administrativos de indagación, imputación de cargos, decisión resolutive y recurso; omite las garantías constitucionales que amparan el derecho disciplinario.

La Resolución rectoral estableció la cancelación de la matrícula, estableciendo que "*queda sin efecto la matrícula realizada, no se aprueba el programa académico y las notas obtenidas no pueden utilizarse para homologaciones.*", pero se precisó que esta sanción no impide que se vuelvan a presentar al mismo programa académico u otro ofrecido por la Universidad. Al consultar el alcance, en la universidad, se indicó que el sustento normativo de la sanción era el Reglamento orgánico interno y adicional Reglamento Facultad De Derecho De Posgrados Especialización Y Maestría Bogotá, D.C.

Cuestiona la resolución rectoral de cancelación de la matrícula en razón a ¿Cuál fue su efecto jurídico? ¿Fue rescisión, nulidad o resolución del contrato de servicio educación en formación de posgrado?, acto reprochable toda vez que los presupuestos de cada efecto son diferentes, además no es claro la improcedencia de homologar, y/o certificar las materias, para continuar los estudios con la misma universidad u otra institución educativa, y que por el contrario se oferte nuevamente. Adicional constituye una grave afectación al debido proceso, el efecto extensivo de la cancelación de matrícula, toda vez que para la universidad la cancelación de matrícula se entiende por la pérdida de la calidad de estudiante.

Al analizar el reglamento facultad de derecho de posgrados Especialización y Maestría Bogotá, D.C solo el artículo 15, consagra la pérdida definitiva del programa bajo el supuesto de derecho de la "*no aprobación de más de dos materias o de un seminario anual acarreará la pérdida del programa cursado.*" y señaló que no se ha tipificado por la institución que el efecto de cancelación de matrícula configure, "*la pérdida del programa cursado*".

La decisión es una extralimitación disciplinaria de la Universidad Externado, sobre la interpretación del límite de la autonomía universitaria, el debido proceso, e interpretación de la rescisión, nulidad o resolución del contrato de servicio educación en formación de posgrado, donde los efectos de la cancelación de matrícula como término para una nueva inscripción en programa académico, la pérdida íntegra del programa cursado, multas, la no

certificación de los cursos aprobados, debe estar tipificada, debidamente aprobada, publicada.

Aseveró que la Resolución rectoral fue en abstracto, desde el sustento fáctico y jurídico, al interpretar una omisión de cita, con allanamiento colectivo desde el acto de versión libre y no consideró los parámetros de graduación de la conducta. No tener un régimen disciplinario acogido a los preceptos del código único disciplinario en la manera de juzgar. Establecer sanciones, no proporcionales, ni necesarias e idóneas para la falta cometida.

Solicitó el amparen de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

Pretensiones principales: a) Ordenar al Rector de la Universidad Externado, revocar y dejar sin efectos la decisión interpuesta por la Resolución Rectoral No. 051 de 2023 confirmada por la Resolución rectoral No. 065 de 2023; b) ordenar al Rector de la Universidad permitir realizar la actividad del Curso Arbitraje Internacional denominada "*Actividad: PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA OPERATIVIDAD DEL ARBITRAJE*" de manera individual y/o grupal, y al ser aprobada permitir la graduación bajo el título de especialista en derechos de los negocios.

Pretensiones subsidiarias: a) Ordenar al rector de la universidad del externado, permitir la realización del Curso Arbitraje Internacional, y al ser aprobado permitir la graduación bajo el título de especialista en derechos de los negocios en Medellín y/o virtual, en caso de estar habilitado; b) Ordenar al rector de la universidad del externado, la certificación de materias aprobadas para su posterior homologación en especializaciones y/o maestrías con la misma institución u otras instituciones y establecer la prohibición de no abstenerse a certificar los estudios, cursos, y das aprobados con la institución; c) Considerar el tiempo transcurrido desde la notificación de apertura del proceso disciplinario hasta la presente fecha, como sanción suficiente, para dar continuidad con los estudios con la misma institución, dado que la formación profesional con la misma institución perduró suspendida más de 1 año y medio. d) Ordenar al Rector de la Universidad del Externado, modificar sus reglamentos institucionales; establecer de manera garante del debido proceso disciplinario, graduación de faltas, atenuación de conducta, proporcionalidad, y condición beneficiosa a los sujetos disciplinables.

1.2. El trámite en esta instancia

El conocimiento de esta acción de tutela se asignó por reparto a este Juzgado y en auto del 16 de abril de 2024 se dispuso admitirla en favor del señor DIEGO JEREZ LONDOÑO y en contra de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. En el mismo auto se ordenó la vinculación de los señores ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO; MARÍA ALEJANDRA PATIÑO LOZADA; SINDY MARCELA LÓPEZ GÓMEZ; EDISON FACIOLINCE GÓMEZ y GABRIEL ESTEBAN JALLER.

Igualmente se ordenó la vinculación de la totalidad de los terceros con interés legítimo en el presente asunto, entre ellos, los estudiantes de la especialización en DERECHO DE LOS NEGOCIOS, en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

En dicho auto, se concedió a la parte accionada y los vinculados el término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional, notificación que se surtió válidamente y consta dentro del expediente de tutela.

1.3. Respuesta de la accionada y los vinculados.

La **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, en resumen, señaló que algunos hechos son ciertos, otros parcialmente ciertos, otros no lo son y otros no le constan puesto que hacen parte de la vida personal del accionante.

Indicó que el accionante fue estudiante del programa de Especialización en Derecho de los Negocios, donde éste al igual que los restantes miembros de la comunidad académica, tenía la carga de efectuar el pago de la matrícula del programa.

Señaló que el accionante perdió la calidad de estudiante al serle impuesta la sanción de cancelación de matrícula por la comisión de una falta disciplinaria grave, consistente en una "*defraudación en cualquiera de las pruebas académicas*" decisión que fue impuesta por el Rector, a la luz de los reglamentos vigentes, donde el tutelante no pudo optar al grado del programa, en consideración a que perdió la calidad de estudiante.

La sanción fue impuesta conforme la Resolución Rectoral No 051 del 4 de octubre de 2023, el cual se describen todas las etapas del proceso sancionatorio. La sanción disciplinaria impuesta fue por la comisión de defraudación en prueba académica.

Señaló que el proceso disciplinario dio inicio con base en un informe presentado por el docente Nicolás Gamboa, a quien los estudiantes entregaron un trabajo en el que se advertía el uso constante y reiterativo de extractos de autoría de terceros que no fueron citados en el texto, actividad que constituye defraudación en prueba académica.

En el trabajo entregado por los seis (6) estudiantes en grupo, se observa el uso *inextenso* de citas, fragmentos y hasta gráficas que los alumnos no elaboraron, las cuales usaron para construir el escrito sin acatar las normas básicas de citación, aspecto que les es obligatorio, no solo por tratarse de estudiantes en ejercicio de actividades académicas, sino porque no hacerlo los expone a la imposición de sanciones disciplinarias a la luz de los reglamentos universitarios.

Las consecuencias de esta conducta son derivadas del actuar negligente del accionante, quien siempre alegó desconocer las normas de citación para justificar su actuar.

La Universidad impuso la sanción disciplinaria luego de surtir un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso en el que se permitió a los estudiantes defenderse rindiendo su versión sobre lo ocurrido, aportando pruebas, despliegue que si bien se llevó a cabo no logró desvirtuar la actuación fraudulenta que se les atribuye, aspectos todos explicados en detalle y con suficiencia en las resoluciones rectorales proferidas.

El accionante persiste en desconocer lo dispuesto en los reglamentos considerando que el cargo que menciona no existe. La actividad que se le endilgó y por la cual fue sancionado es por la comisión de *defraudación en prueba académica*, establecida en el artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno replicada en el artículo 24 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho.

Por demás, el accionante tuvo la oportunidad de defenderse en el marco del proceso disciplinario que se surtió. Sin embargo, ninguna de sus alegaciones tuvo la virtualidad de prosperar dado que no se pudo desvirtuar la comisión de fraude. La actitud del accionante es la de justificar su conducta bajo el argumento según el cual desconocía las normas de citación, aspecto que no es de recibo dado que al momento de los hechos ostentaba la calidad de estudiante de posgrado, lo que supone la suficiencia en la entrega de trabajos académicos. Por demás, el accionante, pretende que se inaplique el reglamento pues concluye que su conducta no es grave.

La sanción disciplinaria se impuso con ocasión a la comisión de una falta disciplinaria grave y fue posterior al despliegue de un proceso disciplinario en el que fue garantizada a los estudiantes, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como aportar pruebas, siempre en el marco de un proceso reglado, publicado y vinculante a todos los miembros de la comunidad académica.

La imposición de una sanción disciplinaria no es de modo alguno una extralimitación en las funciones de la Universidad, dado que en el ejercicio de su autonomía la Universidad está en la libertad de dictarse su propia normativa y aplicarla, aspecto que comprende la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

El accionante manifiesta que la Universidad Externado de Colombia está vulnerando sus derechos fundamentales pues a su juicio, la Universidad no cuenta con un proceso disciplinario claro, argumentando que al parecer la sanción impuesta no tiene un efecto útil, por no ser proporcional a la falta cometida, dada que su lesividad es tal que impide que las materias vistas en el programa sean homologadas, generando la pérdida de todo lo visto, lo que concluye no es justo.

La lectura del escrito de tutela demuestra que ni los hechos, consideraciones o concepto de violación expuestos se relacionan con las circunstancias de facto, dado que el proceso disciplinario que se surtió en contra del accionante y de otros estudiantes que venían cursando el programa de Especialización en Derecho de los Negocios, siendo respetuoso de todas las garantías procesales y surgió por la comisión de una falta disciplinaria grave sobre la cual el accionante omite convenientemente en referirse.

El accionante como integrante de un grupo compuesto por seis alumnos, presentó un trabajo contentivo de sendos extractos de textos de autoría de terceros, que deliberadamente decidieron tomar como propios, omitiendo atribuir su creación a sus verdaderos autores, mediante el uso de citas. El ejercicio de comparación realizado en la resolución rectoral del 4 de octubre de 2023, da cuenta que no se trató de un simple descuido sino de un trabajo sistemático consistente en copiar y pegar textos omitiendo efectuar el trabajo intelectual que les había sido encomendado, mecanismo que sin duda es defraudatorio dado que persigue la obtención de una calificación sin mediar la elaboración intelectual del trabajo en la forma que les fue encomendada, conducta que encuentra soporte en el Reglamento de posgrados en el Capítulo IX de las Faltas, artículo 24, las sanciones en el artículo 25.

Del contenido del escrito de tutela no se advierte que el proceso disciplinario que se adelantó y cuyas decisiones ya se encuentran en firme, tenga que ser declarado nulo por algún vicio en el procedimiento como lo pretende el accionante.

Por lo anterior, es claro que el accionante pretende que la acción de tutela sea una instancia en la decisión de su caso, buscando que el Juez Constitucional anule todo lo actuado en el proceso disciplinario; sin fundamento dado que el proceso se ha adelantado conforme los reglamentos, con apego a los lineamientos jurisprudenciales y legales que facultan a las universidades a dotarse de sus propios reglamentos y adelantar procesos orientados a imponer sanciones a quienes los transgredan como en este caso.

Señaló que la acción de tutela no es una instancia de discusión de aspectos o hechos con los que se esté en desacuerdo o se pretenda satisfacer intereses meramente personales sin relación con los derechos protegidos constitucionalmente, pues la acción de tutela busca garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Hizo referencia a la doble esfera del derecho a la educación, esto es, su reconocimiento como un derecho y un deber (sentencia T-974 de 1999, Corte Constitucional), precisando que el derecho a la educación no solo conlleva el derecho de acceder a este servicio, sino una serie de deberes a cargo de su titular, dentro de los cuales se resalta el cumplimiento del régimen disciplinario que se adopte por la Institución.

Debe mencionarse que el artículo 69 de la Constitución Política reconoce la autonomía universitaria y reconoce a las Universidades el derecho a darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. Esta garantía constitucional fue desarrollada en los artículos 28 y 29, la Ley 30 de 1992 "*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*", los cuales reconocen a las universidades "**el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes** y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional" (énfasis nuestro).

Esa autonomía universitaria permite adoptar los reglamentos que rigen los "*procedimientos administrativos internos, de orden disciplinario o académico*", y son los instrumentos "*en los que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa*". Además, se resalta que esa autonomía no solo permite la adopción de los reglamentos disciplinarios, sino que otorga un "*amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias*". Este último aspecto es importante en el presente asunto, pues, como se indicó en acápite previo, la accionante pretende que el Juez Constitucional asuma competencia como una nueva instancia que decida la sanción disciplinaria impuesta por la Universidad.

El derecho al debido proceso cuenta con un especial desarrollo para los procesos disciplinarios adelantados por Universidades que exigen, como mínimo, que estas instituciones garanticen lo siguiente: (i) "*la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción*" y al respecto relacionó las etapas del proceso seguido, con lo que el derecho a la defensa y contradicción en este tipo de actuaciones.

Alegó que, en el expediente digital, la Universidad ha cumplido con todas las etapas procesales establecidas en sus reglamentos, por lo que no puede declararse sin más, la nulidad del trámite por una presunta vulneración al debido proceso, dado que las etapas se surtieron de manera ordinaria. Como

se ve, el accionante en el proceso no controvertió la falta, sino que pretendió justificarla alegando desconocer las reglas de citación aspecto que no encuentra asidero alguno. Como sus argumentaciones por infundadas y amañadas no pudieron desvirtuar la comisión de un fraude, decide acudir a la acción de tutela, desconociendo que fue el proceso disciplinario el escenario idóneo para pronunciarse sobre eventuales vicios en el procedimiento, así como para acreditar las vicisitudes que le pudieron impedir hacer el trabajo de manera adecuada y no usando métodos como la transcripción o el parafraseo, sin aludir a las fuentes como finalmente lo hizo el grupo de estudiantes que fue sancionado.

Indicó que el accionante participó en el trabajo académico en el que se presentó fraude, lo que sin duda es una falta grave, de la cual se derivó la sanción impuesta conforme las disposiciones reglamentarias vigentes y vinculantes en la Universidad que reprochan el fraude académico.

El accionante hace referencias desordenadas e inconclusas a disposiciones normativas y extractos jurisprudenciales sin indicar cómo la decisión sancionaría de la Universidad puede estar afectando esos derechos. Con todo, es cierto que la sanción aplicada es lesiva dado que impide la continuidad del proceso académico del accionante lo que, sin duda, puede generar una afectación en su desarrollo personal y profesional.

No obstante, la sanción no fue deliberada sino derivada de una acción previa del accionante quien incurrió en falta disciplinaria, por lo que no les dable pedir la protección de sus derechos cuando fue él quien los puso en riesgo, y desacató los reglamentos y las más básicas normas académicas que le eran exigibles.

Consideró que no vulneró derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, y solicito negar las pretensiones formuladas.

Edinson Faciolince Gómez, relató que fue estudiante de la especialización en Derecho de los Negocios y relató sobre lo acontecido con la materia de "Arbitraje Nacional e Internacional" dictada por el docente Nicolas Gamboa, y el trabajo que fue presentado junto con Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy López, Diego Jerez y Gabriel Jaller.

En fecha seis (06) de febrero de 2023, recibió un correo solicitando una versión libre relacionado con un supuesto fraude en el taller realizado. Luego de enviar la versión libre, a pesar de enviar múltiples memoriales solicitando información, en fecha 22 de junio de 2023 se dio apertura a la investigación disciplinaria y formulación de cargos por parte del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, donde se solicitó se rindieran descargos.

En fecha 06 de octubre de 2023 recibió notificación de la Resolución rectoral No. 051 de 2023 resolviendo la cancelación de la matrícula, por lo que interpuso el recurso de reposición y en fecha 07 de diciembre de 2023 recibió la Resolución rectoral No. 065 de 2023 que confirma la resolución por la cual se canceló la matrícula académica.

Se refirió a la proporcionalidad de la sanción, indicando que esta es un pilar fundamental del derecho disciplinario, en el entendido de que la conducta debe ser evaluada dentro de un marco que busque, no sólo la corrección del individuo, sino también garantizar que las sanciones no sean desmedidas o injustas. Omitir el principio de proporcionalidad puede resultar en sanciones que se tornen excesivas, que, en lugar de garantizar la reparación, la no repetición y el crecimiento humano, pueden llevar a percepciones de injusticia, resentimiento y vulneración de derechos fundamentales.

La proporcionalidad implica una correlación entre la magnitud de la sanción y la gravedad de la conducta cometida, de esta forma considera que, la cancelación de la matrícula académica adoptada bajo la Resolución No. 051 y 065 de 2023 como sanción resulta desproporcional, por lo que el análisis debe realizarse de acuerdo a la gravedad de la conducta junto al grado de culpabilidad y las circunstancias que a la atenúen.

Consideró que, el Consejo Directivo de la Universidad no tuvo en cuenta el ingrediente modular de la sanción, de esta forma, basó su argumentación en estructurar un juicio de reproche basado en interpretaciones meramente especulativas y no procesales, debido a que en ningún lugar dentro del expediente disciplinario se logró demostrar a través de un medio de prueba idóneo el grado de culpabilidad de los disciplinados, quienes argumentaron en sus descargos la aceptación de la conducta a título de culpa y no de dolo.

De esta forma, sin que se dejara demostrado el grado de culpabilidad de los disciplinados se procedió a imponer una sanción excesiva con un juicio de reproche que condena una responsabilidad a título de dolo directo sin existir un medio de prueba que así lo acredite.

Cancelar completamente la matrícula de un estudiante por una falta, sin tener en cuenta su historial académico y comportamiento previo, puede ser percibido como una sanción desproporcionada. Mientras que algunas faltas podrían justificar sanciones severas, estas deben ser impuestas tras un análisis detallado y equilibrado de la falta cometida en relación con la sanción propuesta.

Dentro del reglamento interno de la Universidad establece que, quien sea sorprendido en fraude recibirá calificación definitiva de cero (0) en la asignatura correspondiente, por lo que se pierde la asignatura generando una sanción en si misma que busca como finalidad que el estudiante no logre aprobar la asignatura.

Es deber de la Universidad Externado de Colombia dentro del proceso disciplinario plantear las consideraciones del sentido de la decisión basándose en los principios de la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por lo que la universidad debió demostrar cual es la necesidad que persigue con la sanción de cancelación de matrícula.

Dentro de la decisión emitida por la Universidad Externado de Colombia no se establece cual es la finalidad que busca con la sanción aplicada, de esta forma no se hizo una explicación de la gradualidad de las sanciones establecidas en el Reglamento Interno de la Universidad, desde la sanción más leve hasta la más grave, sino que se procedió a adoptar una de las sanciones más grave, la cancelación de la matrícula, en este orden de ideas la universidad no explica porque es necesaria la cancelación de la matrícula, y porque no eran suficiente, las primeras sanciones establecidas en el reglamento antes de implementar la sanción más grave.

La sanción impuesta es desproporcional debido a que, la falta grave tipificada como defraudación en prueba académica no obtuvo un fin para alcanzar su consumación en el sentido en que, no se logró un beneficio derivado de este que se encuentre demostrado, por lo que los estudiantes no aprobaron la

asignatura, no obtuvieron una calificación alta, no obtuvieron un promedio elevado con la calificación de la asignatura y no se graduaron por lo cual, al no obtener ningún beneficio académico se debe aplicar una sanción proporcional al resultado obtenido.

Dentro de la sanción implementada por la Universidad tenemos que se perdió la asignatura en 0, se cancela la matrícula, de esa cancelación se desprende la pérdida de 22 asignaturas que habían sido aprobadas y la suspensión del estado de estudiante de forma directa por más de 1 año en relación a la indefinición de la situación, lo que generó una sanción en sí misma, debido a que, desde el mes de noviembre del año 2022 hasta el 7 de diciembre de 2023 no había obtenido una certeza de su estado como estudiante de la Universidad, por lo que he tenido que soportar un exceso totalmente desproporcionado con relación a un fraude en una prueba académica que no fue consumado.

La evidente desproporcionalidad vulnera tajantemente el derecho fundamental a la educación, debido proceso, dignidad, la honra, el mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, garantías de juicio disciplinario justo y proporcional, igualdad de oportunidades y participación política que fueron invocados en la presente acción constitucional, por todo lo anterior, coadyuba la tutela presenta por el señor Diego Jerez Londoño y en consecuencia solicita se tutelen sus derechos fundamentales.

Gabriel Esteban Jaller, en síntesis, afirmó que realizó el programa Especialización en Derecho de los Negocios y relató lo sucedido con la materia Arbitraje Nacional e Internacional.

Refirió que para la presentación del trabajo contaban con plazo hasta el 16 de diciembre de 2022 y por ello, recurrieron a buscar un detector de plagio en internet, entre los consultados encontraron uno llamado Grammarly, este fue el único que les permitió adjuntar todo el trabajo en su integralidad sin tener que comprar membresías mensuales. Esta herramienta fue utilizada debido a que poseen vacíos conceptuales al momento de escribir y citar autores.

En el trabajo enviado, muchas respuestas son basadas en artículos de la ley, puesto que el Arbitraje en su totalidad está regulado por Leyes, a lo cual es muy probable que arroje similitudes, pero esto no quiere decir que existió una intención de cometer un plagio.

Sin embargo, el día 06 de febrero de 2023, a todos los integrantes del grupo les llegó un correo solicitando versión libre. El día 22 de junio de 2023, fue debidamente notificado el auto de apertura del proceso disciplinario en mención, a los cuales envié mis descargos y sorpresivamente, el 04 de octubre de 2023, le envían la resolución cancelando su matrícula, lo cual le parece desproporcionado. La decisión fue confirmada el día 04 de diciembre de 2023.

La Universidad Externado de Colombia, sancionó doblemente lo sucedido, con el tiempo que duraron en suspenso para saber cómo resultaría el proceso y sin poder adelantar otros programas académicos.

Los reglamentos orgánicos de la Universidad Externado son altamente ambiguos y se presta para múltiples interpretaciones, lo cual violenta los derechos al debido proceso y por ello, solicitó sean amparados los derechos fundamentales.

María Alejandra Patiño, en resumen, señaló que el 06 de febrero de 2023, le fue remitida la solicitud de versión libre por parte de la Universidad Externado de Colombia. El veintidós (22) de junio de 2023 la Universidad Externado de Colombia remitió correo electrónico con el asunto "*Autorización para notificación de Apertura y Formulación de Cargos*", al cual le di respuesta el veintitrés (23) de junio de 2023 y ese mismo día le notificaron el Escrito de Apertura de Investigación Disciplinaria.

Su intención nunca fue infringir las normas establecidas por la universidad, por tanto, no se puede afirmar que existió dolo en la comisión de la conducta como lo estableció la Universidad Externado de Colombia. Aunado a lo anterior, consideró que la accionada omitió la garantía constitucional al derecho de petición, al no contestar las solicitudes de información que se habían realizado a través de medios electrónicos dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición.

Alegó que se infringió el principio de proporcionalidad, pues en sus declaraciones manifestó que no había cometido violación a derechos de autor, puesto que se podía evidenciar que información había agregado al documento solicitado por el docente. Así pues, la Institución debió imponer una sanción de conformidad a la falta cometida por cada una de las personas involucradas.

Mencionó que el principio de proporcionalidad pretende que *“la medida no solo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo”*.

Solicitó acceder a las pretensiones invocadas.

Syndi Marcela López, en resumen, alegó que el proceso disciplinario se solicitó a cada estudiante rendir versión libre, de tal forma, que el 9 de febrero de 2023 se remitió escrito dentro del término otorgado por la Universidad.

Una vez notificada la resolución de apertura, la Universidad corrió traslado para que cada uno de los estudiantes presentara los descargos correspondientes. Al igual que el señor Jerez, se remitió el escrito y las pruebas correspondientes el 29 de junio de 2023.

Mediante Resolución Rectoral 051 de 2023 se decidió la investigación disciplinaria que fue iniciada el 22 de junio de 2023, con número 007-2023, por el cargo de defraudación en prueba académica, en relación con el presunto plagio cometido en el trabajo final para la asignatura Arbitraje Internacional.

En Resolución Rectoral No 65 del 6 de diciembre de 2023, se confirmó la decisión, en el sentido de cancelar la matrícula a la totalidad de los estudiantes y a su juicio, no se emitió una decisión proporcional y justa, y no se hizo una adecuada valoración probatoria, de modo que se afectó el derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto al reglamento de la Universidad, es preciso señalar que en este no se señalan las etapas procesales del proceso disciplinario, no se establecen los términos máximos o mínimos que se podrán otorgar para la defensa en cada etapa de forma que se conceden términos bastantes reducidos para remitir los argumentos de defensa, no se expresa con claridad cual sanción será aplicada a cada conducta específica, por el contrario, se deja al arbitrio del juzgador la elección de la sanción sin justificarse porque se aplica una o la otra.

En la actuación desarrollada por la universidad se tiene que se concedieron términos reducidos para presentar los argumentos de defensa, adicionalmente, se presumió y determinó la mala fe de los estudiantes, aun cuando existen

diferentes argumentos que permiten identificar la intensión de cada uno en la elaboración del trabajo.

Señaló que no es claro, ni se encuentra probado que existió por parte suya una conducta dolosa con la cual se pretendiera defraudar o engañar a la universidad; como se expuso a lo largo del proceso, mi fracción del trabajo no contiene alguna infracción al régimen de derechos de autor y el mismo fue realizado a conciencia y con la rigurosidad que exige un trabajo académico.

No obstante, no se valoró esto dentro de la imposición de la sanción y se prefirió adoptar una responsabilidad generalizada sin que se tuviera en cuenta el actuar de cada estudiante, ni los argumentos presentados. Así mismo, no se valoró los medios de defensa de forma individual sino de forma generalizada, aun cuando se solicitó a cada estudiante presentar sus argumentos y no un único como si se tratará de un solo autor.

En ese sentido, se considera que existe un defecto fáctico en la decisión, toda vez que no se atendió a criterios de la sana crítica, racionalidad, proporcionalidad al no valorarse en su integridad el material probatorio aportado. De igual forma, no se atendió a las máximas de la experiencia, según la cual, es normal y habitual que en un equipo de trabajo se realice la división de los temas para optimizar el tiempo y facilitar la realización del trabajo.

Al respecto, la universidad no tuvo en cuenta lo argumentado frente al componente volitivo y cognitivo que exige la conducta dolosa, en su lugar, acogió que la omisión en un deber de estudiante se convierte automáticamente en la voluntad y decisión de engañar a la universidad. Conclusión que resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la realidad de los hechos respecto de la realización del trabajo por mi parte.

La Universidad partió de la mala fe de los estudiantes y determinó un elemento volitivo que no obedece a la realidad, toda vez que su actuar no correspondió a una conducta dolosa, no se puede tener como probado e inequívoco que existió de su parte la intención de defraudar a la universidad, sino una omisión en el deber de diligencia, que no puede ser sancionada de la misma forma, toda vez que es diferente el grado de culpabilidad.

Solicito Reconocer la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso por el defecto fáctico en la valoración de las pruebas, la emisión de una decisión sin acudir a los criterios de justicia, proporcionalidad y razonabilidad. Y acoger las pretensiones a que haya lugar a partir del reconocimiento anterior, señalas por el accionante Diego Jerez en su escrito de tutela.

Angie Paola Serrano, señaló que se inscribió al programa de especialización de Derecho de los Negocios. Relató lo sucedido con la materia de Arbitraje Nacional e Internacional, donde junto con sus compañeros debían presentar un trabajo y debido a llegó la fecha para la entrega se ofreció a descargarlo, convertirlo en formato PDF y enviarlo a la dirección del programa, según las indicaciones impartidas por el docente. No obstante, antes de enviarlo, uno de los compañeros hizo un escaneo del mismo, en una plataforma anti plagio llamada Grammarly, la cual, según informó, no arrojó resultados negativos y luego de solicitar aprobación de mis compañeros, confiando en el contenido que habíamos plasmado dentro del trabajo, y teniendo en cuenta la premura por la hora, procedió a descargar el documento, convertirlo en formato PDF, y posterior enviarlo el día 16 de diciembre de 2022.

El 06 de febrero hogaño, recibió en su correo institucional la solicitud de presentar versión libre por presunto plagio informado por el Dr. Nicolás Gamboa. El día 09 de febrero envió versión libre sobre lo sucedido. El día 22 de junio hogaño, se dio apertura formar al proceso disciplinario en su contra y los demás compañeros de grupo, con los que realizo el trabajo. El día 06 de julio envió descargos correspondientes, según el término establecido. El día 06 de octubre recibió notificación de la resolución rectoral que se profirió dentro del proceso disciplinario, la cual resolvió sancionar con cancelación de matrícula a la suscrita al igual que a mis compañeros, por lo que procedió a interponer recurso de reposición. El día 07 de diciembre recibió notificación sobre el recurso de reposición presentado, en donde se confirma la decisión mencionada en el hecho anterior.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y para el efecto citó el principio de proporcionalidad, que busca imponer una pena justa, que tal como su nombre lo dice, no sea desproporcional con la conducta del sujeto a quien se le impone.

Con base en el principio de proporcionalidad que, en la resolución rectoral citada, no se explicó el porqué de la sanción; no se sustentó debidamente el sentido de aplicar este tipo de sanción, y no las inmediatamente anteriores que están taxativas dentro del reglamento estudiantil. Pues cabe recordar que el trabajo objeto del presente proceso, era únicamente de una materia (1/23) y no era un requisito de grado que afectará todo el programa académico.

1.4. Pruebas aportadas

Documentos allegados por el accionante

- Documento de identidad
- Correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2024, referente a información de inicio de proceso disciplinario.
- Pantallazos de los correos electrónicos remitidos
- Versión libre rendida
- Informe presentado ante la Directora de Postgrados Facultad de Derecho
- Trabajo presentado
- Módulo de arbitraje nacional e internacional
- Reglamento orgánico interno de la Universidad Externado de Colombia
- Reglamento de postgrados
- Exámenes clínicos

Documentos allegados por la Universidad Externado de Colombia

- Poder
- Reglamento orgánico interno de la Universidad Externado de Colombia
- Reglamento de postgrados
- Video del contenido cargado en el drive
- Expediente del proceso disciplinario 007-2023
- Reporte del supuesto plagio
- Constancias de notificación para versión libre
- Versiones libres rendidas por los estudiantes
- Apertura de proceso de disciplinario
- Constancia de notificación apertura proceso disciplinario
- Descargos presentados
- Resolución Rectoral No. 051 de 2023
- Recurso de reposición
- Resolución Rectoral No. 065 de 2023

Edison Faciolince

- Documento de identidad
- Tarjeta profesional

Sindy López

- Descargos presentados
- Recursos de reposición
- Versión libre presentada
- División de temas
- Video del contenido cargado en el drive
- Trabajo final

2. CONSIDERACIONES

22.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en definir, si en el presente caso se presenta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor DIEGO JEREZ LONDOÑO debido a que la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA profirió la Resolución Rectoral No. 051 de 2023 y la Resolución Rectoral No. 065 de 2023 que confirma la anterior, en donde se dispuso la cancelación de la matrícula el tutelante, y otros cinco estudiantes más, decisión donde considera se omitieron las garantías constitucionales del proceso disciplinario.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la

República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenaza originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

Las acciones u omisiones de los particulares, son objeto de tutela en los eventos excepcionales regulados en el artículo 86, inciso 5 y el 42 del Decreto 2591 de 1991, que limitan esta acción constitucional a los que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión; exigiéndose además, en el primer caso, que exista, una estrecha relación entre la actividad objeto de la prestación del servicio público, la acción u omisión del particular prestatario y la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002).

2.2.2 Autonomía universitaria, potestades reglamentaria y disciplinaria.

Sobre la autonomía universitaria la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2022¹, indicó que:

"47. Definición de la autonomía universitaria. La autonomía universitaria está prevista por el artículo 69 de la Constitución Política. Esta autonomía es una "garantía institucional"[190] consistente en "la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el

¹ Corte Constitucional. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

servicio público de educación superior”[191]. Asimismo, la autonomía universitaria garantiza que cada universidad tenga sus propios estatutos “y que se rija conforme a ellos, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes”[192]. La Corte Constitucional ha señalado que los centros de educación superior, “oficiales o privados”[193], son titulares de la autonomía universitaria, al margen de las “diferencias que permiten darles a estos dos tipos de instituciones un tratamiento diferente”[194]. Según la jurisprudencia constitucional, la autonomía universitaria no puede “entenderse como una autorización que propicie una universidad aislada de la sociedad o emancipada completamente del Estado”[195].

48. Dimensiones de la autonomía universitaria. La autonomía universitaria tiene dos dimensiones: la “autorregulación filosófica”[196] y la “autodeterminación administrativa”[197]. La autorregulación filosófica opera “dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento”[198]. En virtud de esta dimensión, las universidades cuentan con “la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa”[199]. La autodeterminación administrativa, por su parte, consiste en la potestad de las universidades “para dotarse de su propia organización interna”[200]. En el marco de esta dimensión, las universidades pueden determinar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes [y] la selección y formación de sus docentes”[201]. A la luz de estas dos dimensiones, la autonomía universitaria “se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución”[202].

49. Contenido de la autonomía universitaria. Los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 definen el contenido de la autonomía universitaria. Conforme a estos artículos, las universidades están facultadas, entre otras, para: (i) darse “sus estatutos”; (ii) designar “sus autoridades académicas y administrativas”; (iii) crear y desarrollar “sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos”; (iv) definir y organizar “sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión”; (v) seleccionar y vincular “a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos”, (vi) adoptar “el régimen de alumnos y docentes” y, por último, (vii) destinar “sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”[203]. Conforme a la jurisprudencia, el ejercicio de estas facultades debe tener como propósito proteger “las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (C.P.,

art. 27), y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos"[204].

50. *Autonomía universitaria y potestad reglamentaria.* El artículo 69 de la Constitución Política reconoce que las universidades podrán "regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"[205]. Esta potestad reglamentaria habilita a las universidades a "establecer lineamientos obligatorios para su estructura interna, que estén acordes con su misión y fines, así como la regulación de los procesos educativos, académicos, disciplinarios y administrativos necesarios para el desarrollo adecuado de su función educativa"[206]. Los reglamentos universitarios rigen los "procedimientos administrativos internos, de orden disciplinario o académico"[207], y son los instrumentos "en los que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa"[208]. Dichos reglamentos, además, "instituyen las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica [y] definen las consecuencias que acarreará su incumplimiento"[209]. A la luz de la autonomía universitaria, la Constitución y la Ley[210] reconocen "amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias"[211].

51. *Autonomía universitaria y potestad disciplinaria.* A la autonomía universitaria también se adscribe la potestad disciplinaria de las universidades. Con este fundamento, la Corte ha reconocido que las universidades pueden regular los aspectos sustanciales y procesales del régimen disciplinario aplicable a los miembros de la comunidad educativa, al prever, entre otras, "(i) las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, (ii) las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento y (iii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción"[212]. Para estos efectos, la Corte ha señalado que "cada universidad tiene autonomía para diseñar los procedimientos"[213] disciplinarios, de manera que no existe "una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía"[214], deba ejercer la potestad disciplinaria. De suyo, esta potestad habilita a las universidades para "adelantar procesos sancionatorios cuando se demuestra el incumplimiento de [las] disposiciones"[215] previstas por sus estatutos.²

Sobre el tema del debido proceso y relación al procedimiento administrativo y disciplinario, la misma sentencia en cita, T-281 de 2022², expresa.

² Corte Constitucional. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

"56. Contenido y alcance del derecho al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prescribe que el debido proceso aplicará en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "el conjunto de garantías previstas por el ordenamiento jurídico, [para] la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa"[240]. En particular, "para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"[241]. Según la Corte, este derecho contempla, entre otras, "(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, [y] (v) la garantía de imparcialidad"[242]. Por lo demás, la Corte ha precisado que el derecho al debido proceso "debe observarse (sic), tanto por el Estado como por los particulares cuando estos se encuentren frente a la posibilidad de aplicar sanciones o castigos, constituyéndose en un derecho fundamental de toda persona que esté involucrada en un proceso"[243]. Por tanto, este derecho "rige para toda clase de actuaciones, incluidos por supuesto, todos aquellos procedimientos académicos, administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias en relación con sus estudiantes"[244].

57. Especial protección del debido proceso en las universidades. El objetivo principal del debido proceso en el contexto universitario "es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad"[245]. En consecuencia, el debido proceso resulta "de obligatoria observancia"[246] en todos los procedimientos administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias. Esto, por supuesto, sin que a dichas instituciones les resulten exigibles todas las formalidades procesales propias del debido proceso judicial. Si bien las universidades pueden adoptar, en ejercicio de su autonomía, las "reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica"[247], los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios, deben diseñarse y aplicarse conforme al derecho al debido proceso[248]. En materia disciplinaria, la Corte ha reiterado que las universidades "deben garantizar el derecho al debido proceso, tanto formal, como material, lo que, entre otras cosas, implica que, (i) las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y (ii) que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad"[249].

58. Sujeción al reglamento: garantía del debido proceso en las universidades. Los reglamentos son de obligatorio cumplimiento para los integrantes de la comunidad universitaria[250]. Por esta razón, la Corte ha reiterado que los estatutos universitarios "deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución"[251]. La Corte Constitucional ha insistido en que, una vez que las universidades "deciden

disciplinar un asunto por la vía reglamentaria, (...) tienen la obligación constitucional de adelantar su trámite cuando se presenten las hipótesis tipificadas en los estatutos”[252]. Del mismo modo, “los procedimientos disciplinarios, y también los simplemente administrativos y académicos, deben tener lugar de acuerdo con las formas reglamentarias que están dispuestas para esos efectos en los respectivos estatutos”[253]. Por último, en virtud del debido proceso, la interpretación de los reglamentos debe sujetarse “a criterios aceptables de interpretación jurídica, sin que le sea posible (...) aplicarlo[s] en una forma que resulte manifiestamente contraria a lo dispuesto estatutariamente [o que suponga] un menoscabo desproporcionado de los derechos fundamentales”[254]. Por lo demás, los reglamentos universitarios deben ser interpretados “de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso”[255].

(...)

60. Debido proceso en los procedimientos disciplinarios de las universidades. Para garantizar el debido proceso en el marco de los procesos disciplinarios, las instituciones educativas deben observar, como mínimo, los siguientes siete requisitos[258]: (i) “la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción”; (ii) “la formulación de los cargos imputados”; (iii) “el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados”; (iv) “la indicación de un término durante el cual “el acusado pueda formular sus descargos”; (v) “el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente”; (vi) “la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron” y, por último, (vii) “la posibilidad de que “el encartado pueda controvertir (...) las decisiones de las autoridades competentes”. En términos generales, las instituciones universitarias, al tramitar procesos disciplinarios, “están en la obligación de garantizar que el disciplinado tenga la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho a la defensa”[259].

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso el señor DIEGO JEREZ LONDOÑO reclama se amparen sus derechos fundamentales toda vez que la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA profirió la Resolución Rectoral No. 051 de 2023, que fue confirmada por Resolución Rectoral No. 065 de 2023, donde se dispuso la cancelación de la matrícula a él y a otros cinco estudiantes más, decisión que considera omitiendo las garantías constitucionales del proceso disciplinario.

Los vinculados ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO; MARÍA ALEJANDRA PATIÑO LOZADA; SINDY MARCELA LÓPEZ GÓMEZ; EDISON FACIOLINCE GÓMEZ y GABRIEL ESTEBAN JALLER, de sus argumentaciones, se logra destacar un

punto común, referente que consideran que la sanción impuesta, como lo fue la cancelación de la materia, es totalmente desproporcionada con la conducta que fue endilgada, donde la Universidad partió de la mala fe de los estudiantes y determinó un elemento volitivo que no obedece a la realidad, toda vez que su actuar no obedeció a una conducta dolosa.

Por su parte la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, indicó que el accionante perdió la calidad de estudiante al serle impuesta la sanción de la cancelación de la matrícula por la comisión de una falta disciplinaria grave, consistente en una "*defraudación en cualquiera de las pruebas académicas*", Esta decisión fue impuesta a raíz del proceso disciplinario que cursó en contra de los 6 estudiantes, dado que en el trabajo entregado, hicieron un inextenso número de citas, fragmentos que no eran de su autoría, las cuales usaron para construir el escrito que presentaron, sin acatar las normas básicas de citación, aspecto que les es obligatorio, no solo por tratarse de estudiantes en ejercicio de actividades académicas, sino porque no hacerlo los expone a la imposición de sanciones disciplinarias a la luz de los reglamentos universitarios.

Adujo que el accionante tuvo la oportunidad de defenderse en el marco del proceso disciplinario que se surtió. Sin embargo, ninguna de sus alegaciones tuvo la virtualidad de prosperar dado que no se pudo desvirtuar la comisión de fraude, donde la actitud del accionante era la de justificar su conducta bajo el argumento según el cual desconocía las normas de citación, aspecto que no es de recibo dado que al momento de los hechos ostentaba la calidad de estudiante de posgrado, lo que supone la suficiencia en la entrega de trabajos académicos.

Reseñó que el accionante desconoce lo dispuesto en los reglamentos considerando que el cargo que menciona no existe. La actividad que se le endilgó y por la cual fue sancionado es por la comisión de *defraudación en prueba académica*, establecida en el artículo 12 del Reglamento Orgánico de la Universidad, procedimiento sancionatorio que se realizó conforme los reglamentos y con apego a los lineamientos jurisprudenciales y legales que facultan a las universidades a dotarse de sus propios reglamentos y adelantar procesos orientados a imponer sanciones a quienes los transgredan.

En lo referente a la Autonomía Universitaria, esta se encuentra en el artículo 69 de la Constitución Política, que reconoce a las Universidades el derecho a darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Acorde con el escrito de tutela, las respuestas arrimadas y el amplio material de prueba allegado, el Despacho constata lo siguiente:

- El día 2 de febrero de 2023, se dio a conocer a la Directora de Posgrados de Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, la presunta conducta de plagio. (*012ProcesoDisciplinarioarchivo, Reporte supuesto plagio- materia Arbitraje Internacional Esp DNN p. 2022 Bogotá*).
- Mediante comunicación de fecha 6 de febrero de 2024, la cual que remitida al correo sos.industrial.corporativo@gmail.com, se solicitó al accionante señor Diego Jerez "...se sirva presentar, versión libre por escrito, en la indagación disciplinaria..." (*012ProcesoDisciplinarioarchivo, Procesos disciplinarios_ (Prioritario) Solicitud de versión libre - Diego Jerez*)
- El señor Diego Jerez presentó su versión libre sobre lo acontecido con la conducta endilgada (*012ProcesoDisciplinarioarchivo, 16 Versión Libre. diego jerez Procesos disciplinarios*), versión libre que también fue rendida por Angie Paola Serrano Londoño; María Alejandra Patiño Lozada; Sindy Marcela López Gómez; Edison Faciolince Gómez Y Gabriel Esteban Jaller.
- En la versión libre rendida por Diego Jerez, (*012ProcesoDisciplinarioarchivo, 16 Versión Libre. diego jerez Procesos disciplinarios*), este indicó:

"Mi intención, como aporte en el trabajo de grupo realizado con mis compañeros de posgrado Angie Serrano Londoño, Alejandra Patiño, Sindy Lopez, Edinson Faciolince y Gabriel Jaller, no fue la configurar la violación al régimen de derechos de autor, el cual con dedicación buscamos la oportuna formación como abogados.

Acepto mi responsabilidad bajo la calificación de mi conducta; como falta leve bajo la omisión de referenciar fuentes y/o uso correcto de las cita de manera textual o parafraseada; la solicitud de la falta es conforme lo expuesto el reglamento orgánico de la institución universidad del externado en el Capítulo

III De las faltas; Capítulo III De las faltas Artículo 12 en concordancia con el Reglamento Posgrados Derecho en el CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Artículo 24:

(...)

Mi anterior aceptación de omisión, es a título personal sobre la fracción del trabajo que me correspondía, debido a la distribución de roles entre mi compañeros para realizar la actividad de la asignatura Arbitraje Internacional; y su solicitud de ponderación de la falta a bajo la gradualidad de leve..."

- Luego de que el señor Diego Jerez rindiera la versión libre al igual que Angie Paola Serrano Londoño; María Alejandra Patiño Lozada; Sindy Marcela López Gómez; Edison Faciolince Gómez Y Gabriel Esteban Jaller, el día 22 de junio de 2023, la Dirección de Posgrados de la Universidad Externado dio apertura formal al proceso de investigación disciplinaria y formulación de cargos. (012ProcesoDisciplinarioarchivo, Auto de Apertura y formulación de cargos).
- De dicha comunicación, se puede apreciar en la sección de consideraciones que:

"La Dirección de Posgrados después de revisar las explicaciones dadas por los estudiantes en sus escritos de versión libre, los hallazgos contenidos en los reportes presentados por parte del docente, y revisados los documentos que fueron adjuntados por él, considera que existen diversas inconsistencias en el trabajo presentado por los alumnos Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, SINDY Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales que podrían dar lugar a una sanción disciplinaria.

"...el trabajo grupal entregado por los estudiantes: Angie Paola Serrano Londoño, María Alejandra Patiño Lozada, Sindy Marcela López Gómez, Edison Faciolince Gómez, Diego Alexander Jeréz Londoño y Gabriel Esteban Jaller Corrales presenta coincidencias sin citación con tres obras "Módulo Arbitraje Nacional e Internacional" de autoría del doctor Juan Pablo Cárdenas (folio 78 a folio 325). Monografía de Grado titulada como: "De la Naturaleza Contractual del Arbitramento Como Método Alternativo de Soluciones" quien a su vez registra citas de la obra del doctor Jorge Hernán Gil Nuevo Régimen de Arbitramento Manual Práctico. Cámara de Comercio de Bogotá. Tercera Edición y del Consejo de Estado que aparece citado en la tesis de grado presentada a la Universidad del Rosario en 2009 por las estudiantes María Alejandra Pinzón y Tatiana Rodríguez Lópezwww.cancilleria.gov.co) (folio 441 a folio 448). 1 (folio 01 a folio 76) y el Concepto 7 de 2011A del Ministerio de Relaciones Exteriores, e incluso conserva los Nos. 4 y 5 correspondientes a notas de pie de página de dicho Concepto..."

(..)

"...en el informe enviado por el departamento se hace un recuento a detalle de las similitudes que presenta el trabajo con las obras en mención que la dirección de posgrados plasma en un comparativo del contenido de los distintos documentos..."

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y que la presunta similitud en el caso concreto se presenta en puntos trascendentales en los que se encuentran plasmadas las expresiones creativas originales de los autores, que al parecer el grupo de estudiantes replicó en su trabajo, podríamos estar ante lo que la doctrina ha denominado plagio inteligente³ por cuanto constituiría una reproducción de la obra original sin mencionar la misma, su autor o sus fuentes y un engaño al

docente, calificador o revisor del trabajo al apropiarse del análisis ajeno. Esto a su vez, es indicio de que los estudiantes podrían incurrir en una conducta de defraudación o fraude en prueba académica.

Aunado a esto, es preciso indicar que si bien algunos de los estudiantes del grupo presentaron dentro de la versión libre argumentos relacionados con la división interna del trabajo, aduciendo que la creación de un documento en línea podría llegar a demostrar que la presunta falta fue cometida no por todos si no por uno o algunos miembros del grupo; lo cierto y determinante es que las instrucciones brindadas por el docente y la metodología del trabajo indicada por él, que se ven materializadas en el deber de presentar el trabajo en grupo implican como parte de las obligaciones académicas, la diligencia de todos alumnos que conforman dicho grupo de verificar el contenido del documento como un solo texto y no de forma fragmentada. Adicionalmente, dado que el trabajo contiene los nombres de todos los estudiantes que son objeto de investigación lo cierto es que todos ellos se presentan como autores y en esta medida todos ellos podrían estar incurso en la falta disciplinaria.

(...)

Debe tenerse en cuenta además que, según lo evidencia el cuadro comparativo (ad supra) los trabajos u obras que presuntamente fueron plagiados son 3 lo que desde luego denota que aparentemente existió dolo al buscar apartados de distintos autores y trabajos y luego hacerlos pasar como propios.

En consecuencia, en este momento del proceso a juicio de esta instancia existen elementos suficientes para dar apertura a la investigación y formular cargos a los seis estudiantes que presentaron el trabajo.”

- La decisión de abrir la investigación disciplinaria y formular cargos, fue debidamente notificada al accionante (*012ProcesoDisciplinarioarchivo Notificación Escrito de Apertura3*), al igual que al resto de estudiantes.
- Se permitió en el proceso disciplinario que cada uno de los estudiantes presentaran sus descargos.
- Mediante Resolución Rectoral de fecha 4 de octubre de 2023, el Rector de la Universidad Externado de Colombia, dispuso luego de realizar las pruebas recaudadas emitió resolución sancionando (*012ProcesoDisciplinarioarchivo, Resolución Rectoral No.051 de 2023*) y en las consideraciones se indicó:

En el caso objeto de estudio, se le imputa a los investigados la falta disciplinaria consistente en “la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas”, prevista y calificada como grave en el artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno de la Universidad. Por este motivo, resulta necesario precisar el concepto de fraude académico, comportamiento constitutivo de la falta disciplinaria y que debe encontrarse probado en la presente actuación a fin de justificarse la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 13 del Reglamento.

(...)

En este contexto, pueden identificarse como conductas que configuran la defraudación y por ende atentan contra el principio de integridad académica aquellas “*impropias en el desarrollo de pruebas de evaluación y elaboración de trabajos (copiar en pruebas escritas, plagiar trabajos total o parcialmente, falsificar datos en trabajos, dejarse copiar en pruebas escritas, etc.)*”⁴, es decir, acciones que se traduzcan en engaños o trampas en los exámenes⁵.

Para corroborar lo dicho en precedencia, resulta pertinente efectuar un análisis comparativo parcial de los documentos allegados por el docente, en relación con el trabajo entregado en grupo, tal como reposa en el auto de apertura y formulación de cargos, en la forma que sigue:

(...)

claras en señalar que lo encomendado fue un trabajo en grupo, del cual se arrogaron todos los alumnos investigados su autoría completa e indivisible al señalar en la primera página del documento entregado que los autores son los seis alumnos sin ninguna anotación que revele al docente la creación individual de cada uno de manera separada como lo alegan, por lo cual son responsables por igual por los yerros identificados en el documento, e igualmente se beneficiarían en la misma proporción en el evento en que el trabajo hubiere sido calificado.

(...)

Sobre este punto, téngase en cuenta, que la metodología empleada, consistente en dividirse los temas que debía incluir el documento para desarrollarlos individualmente, para luego, estructurar un solo texto con base en esos aportes, fue una construcción acordada de manera autónoma por los miembros del grupo, pero, se insiste, el trabajo es presentado en grupo, identificándose como un escrito colectivo, por lo que es el grupo quien reconoce y divulga la autoría, asumiendo así la responsabilidad que le es predicable, de manera indivisible.

En ese sentido, no son válidos los argumentos de defensa que apelan porque se revise la responsabilidad individual de cada uno de los alumnos en la construcción del trabajo, pues como se revela en el expediente, la alumna Angie Serrano Londoño remitió el documento final para revisión de sus compañeros sin que se presentaran comentarios al respecto, aunado a que en el documento que reposa en One Drive compartido en el siguiente enlace:

<https://docs.google.com/document/d/1knCqqZT0z0Col7gIqsUVBQO13eRoI7ba0IZ7npW6X0/edit?pli=1> se advierte que se anexaron porciones de texto, así como un gráfico sin referencias, frente a lo cual, ninguno de los alumnos se pronunció advirtiendo sobre la necesidad de realizar las citas correspondientes, dejando entonces el documento a la revisión del docente tal como estaba construido.

Por tanto, en el caso sometido a estudio, se advierten varias conductas que merecen reproche, una de ellas como ya se señaló, fue la de tomar varios textos de autoría ajena sin aludir a su fuente, otra, la de arrogarse la autoría del documento pese a haber participado solo en una parte o ninguna de su construcción, lo que implica no haber atendido la prueba académica en la forma y con los medios que esta exige para su desarrollo. En este sentido, en los documentos aportados como medios de prueba que reposan en el expediente, se advierte que además que pese a “dividirse” el desarrollo del trabajo, dos alumnos no participaron con aportes en su construcción, pretendiendo contar con una calificación final, acto tramposo y deshonesto que tampoco fue denunciado por los restantes compañeros antes de la entrega.

(...)

Por último, si bien los alumnos no cuentan con antecedentes disciplinarios, aunado a que tienen buenas calificaciones, lo cierto es que incumplieron con una premisa establecida en los reglamentos universitarios que les exigían prevenir la defraudación en las pruebas académicas, asunto que fue a todas luces desatendido en este caso, por lo que no hay lugar a que se morigere u omita la sanción por ese argumento, pues el debido proceder en toda actuación, se predica de todo estudiante que decide erigir su formación académica en esta Casa de Estudios.

Todo este despliegue de comportamientos plenamente comprobados evidencia la intención de los investigados en engañar a la Universidad, arrojándose la autoría total de un texto en cuya construcción no participaron ni revisaron debiendo hacerlo, lo que implica soportar las consecuencias de su entrega, sea para sacar provecho obteniendo una nota o para recibir un reproche frente a su elaboración como en este caso, lo que permite afirmar la presencia de la defraudación en prueba académica reconocida como falta grave en el artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno. En consecuencia, se acoge la recomendación del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, en el sentido de sancionar el fraude con la cancelación de matrícula a quienes lo cometieron.

- Esta decisión fue notificada a los estudiantes investigados, quienes interpusieron el correspondiente recurso de reposición, el cual fue decidido mediante Resolución Rectoral No.065 de 2023, del 6 de diciembre de 2023, (*012ProcesoDisciplinarioarchivo, Resolución Rectoral No.065 de 2023*), decisión que también fue notificada a los investigados.

Según lo narrado por la accionante, y luego de verificar lo transcurrido en el proceso disciplinario, se evidenció que en el mismo no se observan falencias que incidan en violaciones a los derechos fundamentales del accionante, y los demás investigados, toda vez que desde el momento de que se comenzó con las indagaciones, el accionante pudo intervenir en cada una de las etapas al interior del proceso disciplinario.

De lo señalado en el escrito de tutela, se evidencia el malestar del tutelante, y los demás estudiantes a quienes también les fue cancelada la matrícula, en razón a la decisión que fue tomada por la Universidad, sin que a lo largo del proceso disciplinario cursado se haya desvirtuado el cargo que le fue imputado "*defraudación en cualquiera de las pruebas académicas*", es más, en la versión libre rendida, el señor Diego Jerez aceptó su responsabilidad en la conducta, y solicitó que la falta cometida fuera ponderada a la gradualidad de leve.

Según lo estipulado en el Reglamento Interno de la Universidad Externado de Colombia en el capítulo III, artículo 12, se señalan las faltas de los alumnos, las que pueden ser gravísimas, **graves** y leves. En lo que respecta a las faltas graves, dicho reglamento estipula que:

*"Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del Rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; **la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas**; incurrir por cinco veces en falta leve." (negrilla fuera del texto).*

Luego en el Capítulo IV, referentes a las medidas disciplinarias, en el artículo 13 consagra que estas medidas son:

- 1. Amonestación privada.*
- 2. Amonestación pública.*
- 3. Suspensión hasta por un mes.*
- 4. Cancelación de la matrícula y,*
- 5. Expulsión.*

Las sanciones serán aplicadas por el Rector, quien podrá disponer la suspensión del alumno mientras se adelanta la investigación correspondiente. La cancelación de la matrícula y la expulsión no serán impuestas sin el previo concepto afirmativo del Consejo Directivo de la correspondiente Unidad."

Luego el artículo 8° del mismo reglamento, indica cuando se pierde la calidad de alumno, indicando "d) Cuando se haya cancelado o negado la matrícula por incumplimiento de las obligaciones estudiantiles declarado por el Consejo Directivo de la Unidad."

Ahora bien, en el Reglamento de Posgrados, de la Facultad de Derecho, en el Capítulo IX, artículo 24, se estipulan que las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves. En lo relativo a la falta grave se indica:

*"Son faltas graves: desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento o las órdenes del rector o decano; irrespetar o faltar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad; mostrarse reacio al régimen o disciplina escolares; atacar o injuriar a otro alumno; introducir licores a la Universidad; **la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas**; incurrir por cinco veces en falta leve (negrilla fuera de texto).*

Con lo anterior, se evidencia que contrario a lo afirmado por el accionante, si existe una tipificación de la conducta imputada, esto es, **la defraudación en cualquiera de las pruebas académicas**, la que conforme a lo reglado en dicho reglamento fue impuesta por el Rector de la Universidad, quien luego de efectuar el análisis de la prueba que fue allegada al expediente disciplinario,

además de valorar las conductas de los investigados, evidenció que estos pretendían engañar a la Universidad arrojándose la autoría de un texto en el cual no participaron, ni revisaron debiendo hacerlo, para sacar provecho al obtener una nota. De esta situación se deriva la presencia de la defraudación en prueba académica, la cual fue reconocida como falta grave.

Es de anotar que el Despacho por vía de tutela, no puede entrar a realizar una tipificación diferente y/o degradar la conducta cometida, de forma que encuadre en la graduación de conducta leve, dado que dicha facultad solo está en cabeza del Rector de la Universidad, quien debe atender a los Reglamentos de la Universidad, en uso de sus facultades legales y atendiendo al principio de la Autonomía universitaria.

De lo verificado en el expediente de tutela y según lo expuso el Rector de la Universidad Externado de Colombia, se desarrolló el proceso disciplinario en contra del accionante, quien tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso, y luego de evacuada la prueba correspondiente, se determinó la necesidad de la imposición de la sanción, en razón a que el actor no logró desvirtuar la prueba referente a la causación de la conducta.

El accionante alegó la presencia de un perjuicio irremediable, el cual se traduce en perjuicios económicos, morales y otros, pero estos perjuicios, en sí mismo no requieren que el Despacho tome medidas urgentes y necesarias para conjurar el perjuicio, máxime cuando la sanción impuesta viene desde el mes del 6 de diciembre de 2023, donde se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de cancelación de matrícula.

Así las cosas, estima el Despacho que en presente caso el proceso disciplinario seguido en contra del accionante y los demás estudiantes, estuvo acompañado de las garantías constitucionales, donde el actor y los demás investigados, participaron de forma activa en las diferentes etapas cursadas, donde tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus consideraciones.

Es por ello, que el Despacho, estima que en el presente caso los derechos fundamentales a la educación, la dignidad, la honra, el debido proceso y las garantías de juicio disciplinario justo y proporcional, no están siendo vulnerados y por ello, el amparo constitucional será negado.

El actor constitucional también alegó la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, igualdad de oportunidades y participación política, sin embargo, de lo afirmado en el escrito de tutela y lo acreditado con el material probatorio, este no logró acreditar su vulneración, máxime cuando estos derechos fueron alegados como sustente para que se revocara una resolución emitida por el Rector de la Universidad, donde se impuso como sanción la cancelación de la matrícula para el programa de derecho de los negocios que fue cursada por el accionante. En razón a lo anterior, el Despacho negará su amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional frente a los derechos fundamentales a la educación, la dignidad, la honra, el mínimo vital, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, el debido proceso y las garantías de juicio disciplinario justo y proporcional, igualdad de oportunidades y participación política, invocadas por DIEGO JEREZ LONDOÑO y en contra de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Acción constitucional en donde fueron vinculados ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO; MARÍA ALEJANDRA PATIÑO LOZADA; SINDY MARCELA LÓPEZ GÓMEZ; EDISON FACIOLINCE GÓMEZ y GABRIEL ESTEBAN JALLER y los terceros con interés legítimo en el asunto, entre ellos a los estudiantes de la especialización en DERECHO DE LOS NEGOCIOS, en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes advirtiéndolo, asimismo, que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se ordena la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TECERCERO: SE ORDENA a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, para que, de manera inmediata, comuniquen a través de su página web, la presente sentencia, de forma que los terceros con interés legítimo en el

asunto, entre ellos a los estudiantes de la especialización en DERECHO DE LOS NEGOCIOS, en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, pueden tener acceso y conocimiento de esta. Hecha la anterior publicación la UNIVERSIDAD deberá acreditar ante el Juzgado el cumplimiento de la anterior orden.

NOTIFÍQUESE

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d865690d35c8761411b47b4f1aee5d7e7c7e48cd86a0408c4711abcb74674**

Documento generado en 29/04/2024 02:37:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>